

**RECURSO DE APELACION [RPL] -
N.I.G.:**

SENTENCIA N°

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 2**

Ilmos. Sres:

Presidente
D/Dª

Magistrados
D/Dª
D/Dª

En VALENCIA a veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres./Sras. , Presidente, y , Magistrados/Magistradas, el recurso de apelación tramitado con el núm. de rollo , contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Alicante dictada en el procedimiento abreviado núm. . Ha sido parte apelante , representado por el Procurador y defendido por el Letrado , y parte apelada la Diputación Provincial de Alicante, representada y defendida por Sr. Letrado de sus servicios jurídicos. Ha sido ponente el Magistrado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 27-9-2017 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Alicante dictó sentencia núm. en el procedimiento abreviado núm. . La sentencia desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por , contra la resolución de de la Diputación Provincial de Alicante que modificó su relación de puestos de trabajo.

SEGUNDO.- interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia. El recurso fue admitido por el Juzgado y se dio traslado del mismo a la representación procesal de la Diputación Provincial de Alicante como parte apelada, la cual se opuso e interesó la confirmación de la sentencia.

TERCERO.- El Juzgado elevó las actuaciones a este Tribunal. Una vez recibidas y formado el correspondiente rollo, se dictó providencia señalando votación y fallo para el 18 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia a que se refiere el primer antecedente. Mediante dicha sentencia, el Juzgado *a quo* desestimó el recurso contencioso-administrativo que el apelante planteó contra la modificación de la relación de puestos de trabajo (en adelante, RPT) acordada por la

Diputación Provincial de Alicante mediante resolución de . En concreto, el Juzgado no acogió las pretensiones del recurrente consistentes en que se anulara el nuevo puesto " " y en que se le reconociera el derecho al mantenimiento de sus condiciones, misión y funciones de su puesto como

La parte apelante ha planteado contra la sentencia del Juzgado diversos motivos de impugnación, los que se examinarán en los fundamentos siguientes, en contraste con las alegaciones de oposición esgrimidas por la representación procesal de la Diputación Provincial de Alicante.

SEGUNDO.- Mediante el primero de dicho motivos la parte apelante denuncia que la sentencia *a quo* incurre en error en la apreciación y valoración de la prueba con "respecto del acceso al puesto de ", con efecto inicuo de indefensión y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). El apelante alega que accedió al puesto de mediante "convocatoria pública" y no por una libre designación, a diferencia de , quien ocupa el nuevo puesto a raíz de una libre designación y en comisión de servicios.

Al respecto de este motivo de impugnación valgan las siguientes consideraciones liminares igualmente predicables cuando examinemos algunos de los restantes motivos planteados.

La cuestión litigiosa a resolver en el presente pleito no se centra tanto en las concretas funciones que, hasta que se publicó la modificación de la RPT de la Diputación Provincial de Alicante, el apelante venía desempeñando en su puesto denominado en dicha RPT como " ", cuanto en si en el ejercicio de sus potestades de autoorganización a dicha corporación local le cabía crear un nuevo puesto de trabajo denominado " ", ello aun cuando, hasta dicha creación, las funciones de se hubieran desempeñado por quien hoy apela, o por otra persona, o por varias personas.

Por consiguiente, a los fines de resolver las cuestiones litigiosas, importa poco o nada si la parte apelante accedió a prestar servicios en su puesto de trabajo en virtud de los que denomina "convocatoria pública".

Por lo demás, la valoración judicial de la prueba pueda examinarse asimismo desde la más limitada perspectiva constitucional del art. 24.1 de la CE y el derecho a la tutela judicial efectiva que proclama, resultando vulnerado tal derecho fundamental si aquella valoración puede ser tildada de "arbitraria", de "manifiestamente irrazonable" o de "incurso en error patente". Dicho lo cual, si la parte apelante pretendía que su invocación del precepto constitucional no se quedara en meramente retórica, debería haber explicado por qué la valoración probatoria del Juez *a quo* ha incurrido en alguna de las circunstancias inicuas mencionadas, las cuales tienen un significado específico y técnico según la doctrina constitucional, significado que la parte apelante omite sin este a órgano judicial le corresponda suplirla.

Por lo que rechazamos el primer motivo de apelación.

TERCERO.- Con el segundo motivo de apelación, la parte apelante se queja de incongruencia omisiva y de contradicción judicial con respecto a la prueba obrante en autos que -según sostiene- acredita que el puesto que desempeñaba era el de la " ", esgrimiendo un certificado de la Secretaría General de la Diputación Provincial de Alicante de que probaría tales

cometidos desde . Alega que el cambio de funciones dispuesto en la modificación de la RPT explica que se le notificase personalmente que ya no tenía asignado el

La denominación oficial del puesto era la de " " y la del puesto que hasta la modificación de la RPT venía ocupando era la de "

El Juzgado *a quo* entendió que 3 documentos aportados por la parte actora y fechados en así como unas plantillas de no acreditaban que el actor fuese ". También tuvo en cuenta que en el acto de la vista la representación de la Diputación aportó documentos según los cuales las cuestiones relativas al se suscribían por y que en diversas reuniones del comité de calidad que trataron del concurren tanto mencionada como el actor.

Otra vez recordamos que la cuestión litigiosa no se centra tanto en cuáles eran las funciones que de hecho o de derecho la parte apelante venía desempeñando en su puesto de " " hasta la modificación de la RPT impugnada en el presente proceso judicial.

Recordamos también que la incongruencia omisiva o *ex silentio* vulneradora de la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la CE tiene lugar cuando los órganos judiciales no responden ni deciden sobre alguna de las pretensiones de las partes contendientes o los motivos en que vengan apoyadas dichas pretensiones. Pero el precepto constitucional no exige que el órgano judicial tenga que dar respuesta a todas y cada una de las alegaciones planteadas, menos todavía que deba acogerlas.

En cualquier caso, esta Sala llega a la misma conclusión que el Juzgado *a quo*, aunque por otras razones. Una cosa es que el hoy apelante, hasta la modificación de la RPT, viniera desempeñando funciones de tal y como certifica la Secretaría General de la Corporación Local; otra cosa distinta es que tales funciones fueran obligadas y le estuvieran reservadas en virtud de la RPT u otra norma de Derecho aplicable y que las mismas no fueran compartidas con la ". En efecto, tales funciones de no debían desempeñarse necesariamente por el ocupante del puesto de " " y además, de hecho eran compartidas con quien ocupaba el puesto de la referida

Por lo que el motivo de apelación tiene que ser desechado.

CUARTO.- Otro de los motivos de apelación se titula "indebida admisión de prueba documental no compulsada, no certificada, ni numerada, además de erróneamente apreciada y valorada por el Juzgado *a quo*". Alega la parte apelante que la Administración demandada, fuera del expediente administrativo y en el acto de la vista, aportó 110 informes sin certificar, sin compulsar (art. 317 y ss. LEC) y sin numerar, consiguiendo sumir a la parte actora en indefensión porque no era posible examinarlos. No hay ni un solo informe de fecha anterior a la modificación de la RPT en que aparezca como , sino como , órgano competente inferior, dice quien apela.

A la Administración demandada, como también a la parte demandante, una vez llegada la vista oral del procedimiento abreviado, les cabía aportar la documentación que consideraran oportuna en apoyo de sus pretensiones (art. 78.10 LJCA), máxime si dicha documentación, como era el caso, propiamente no integraba el expediente administrativo relativo a la modificación de la RPT, sino a un tema distinto. Que la documentación viniera sin certificar o compulsar nada obstaba a su admisibilidad y a la posibilidad de ser ponderada por el Juzgador, eso sí, sin la eficacia vinculante prevista en el art. 319 de la LEC.

Aunque lo deseable hubiera sido facilitar un tiempo prudencial para que la parte actora y hoy apelante examinara la documentación que la parte demandada aportó en el acto de la vista, sin embargo, dado el objeto de dicha documentación, no puede decirse que la actora padeciera una indefensión material y relevante, pues pudo argumentar en el acto del juicio y aportar la prueba que consideró oportuna en apoyo de su alegación de que venía desempeñando los cometidos de . Tampoco en esta apelación articula una explicación plausible de qué no ha podido defenderse o alegar con la aportación de los documentos de la parte demandada, qué hechos no ha podido esgrimir o contradecir. A lo que se añade lo apuntado en los anteriores fundamentos: la cuestión litigiosa no orbita tanto en los cometidos que el apelante venía desempeñando hasta la modificación de la RPT.

También este motivo de apelación tiene que ser desestimado.

QUINTO.- La parte apelante se queja de "error en la valoración de la prueba respecto de la tramitación de la modificación de las funciones del puesto". No solo hubo una modificación de la estructura y organización, sino también una modificación de las funciones y condiciones de trabajo del apelante, lo que explica la extemporánea notificación de la modificación de la RPT al apelante (a diferencia del resto del personal afectado).

Más que una modificación de las funciones que venía desempeñando la parte apelante, la nueva disposición de la RPT que creó el puesto de " vino a concretar y a mejor identificar qué funciones tendría que desempeñar el apelante en el futuro y cuáles no, lo que explica la notificación personal de la modificación de la RPT a dicho apelante.

La modificación de la RPT supone una medida autoorganizativa y general que no requería de audiencia previa personal al titular del puesto de trabajo, ya el recurrente no patrimonializó las funciones del puesto. Tampoco la modificación de la RPT afecta a sus derechos retributivos y demás condiciones de trabajo. No consta ni se alega que las funciones de que no incluyan las de conculquen el "desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional" [art. 14 b) EBEP].

El motivo de impugnación no puede ser asumido.

SEXTO.- El siguiente motivo de impugnación viene titulado "error en la valoración de la prueba sobre la inexistente motivación del acto administrativo impugnado. Estudio de adecuación de plantillas requerido judicialmente pero no aportado a los autos del procedimiento". El Juzgador tan solo ha transcrito la argumentación de la Administración consistente en la "necesidad de crear un puesto de para reforzar la y mejorar el ", la cual no supone sino frases vacías de contenido. Con ello no resulta justificada la creación de y que se cercenen las funciones del puesto del apelante, máxime cuando el informe de la conculcó que el había sido implantado con éxito en la Diputación Provincial de Alicante.

Enfrente, la representación procesal de la Diputación Provincial de Alicante alude al informe del departamento de personal de que proponía un cambio en el departamento de con la finalidad del cumplimiento de las previsiones de la LO 2/2012 y la Ley 27/2013, cambio consistente en la creación del y, por ende, la que lo soporta. La modificación organizativa afectó a departamentos de la Diputación, creándose la plaza de y el puesto de "

...", lo cual no afectó al puesto de ... Esa
... dependería del ...
siendo este último puesto de nueva creación. Tampoco el ... vería
modificadas sus condiciones de trabajo porque no estaba desempeñando las que afirma, lo
que se hizo con la reforma de la RPT fue adecuar las funciones de quien realmente
desempeñaba las funciones de ... a su puesto en la organización
administrativa.

No puede asumirse la alegación de la parte apelante según la cual la modificación de la RPT y la creación del nuevo puesto de trabajo han resultado de una actuación arbitraria o no justificada por parte de la Diputación Provincial demandada.

Precisamente por las razones aducidas por la representación procesal de dicha Diputación que se reseñaron en el anterior párrafo y a las cuales nos remitimos. De entre ellas resaltan que el cambio ha afectado a departamentos administrativos o que se ha creado el puesto de ...
". Añadimos nosotros que la distribución de tareas y organigrama trata de acomodarse a la competencias de ... que corresponden exclusivamente a los con arreglo a los arts. 92 bis 1.b y 2 b) de la Ley de Bases de Régimen Local, no a otros funcionarios.

El motivo de apelación es rechazado.

SÉPTIMO.- La parte apelante también denuncia "error en la valoración de la prueba respecto a la actuación con desviación de poder llevada a cabo por la Diputación de Alicante e incongruencia omisiva respecto a la prueba obrante en autos". La modificación de la RPT -sostiene la parte apelante- habría supuesto un subterfugio para cercenar de sus funciones al puesto de trabajo del apelante. Una de ellas era ... de la Diputación a determinados Ayuntamientos de la provincia, no siendo casual que determinados Alcaldes compaginaran su puesto con el de Diputado provincial. La modificación de la RPT perseguía la desregulación del

El correo electrónico aportado por la parte apelante, sus apreciaciones personales sobre el alcance de las funciones del ... y las contrariedades que ello haya podido conllevar no alcanzan siquiera la categoría de indicio de que la modificación de la RPT haya respondido a fines distintos de los previstos por el Ordenamiento jurídico para el ejercicio de la potestad autoorganizativa de la Administración.

Por mucho que nuestra jurisprudencia admita a los fines probatorios de la desviación de poder una prueba indiciaria y no solo la directa (*vid.* STS de 16-11-1999, por todas), por mucho que el contexto legislativo relativo a la carga de la prueba variase con la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, la cual, con carácter expreso, introdujo una excepción a las reglas generales de la carga de la prueba en atención al principio de "disponibilidad y facilidad probatoria" (art. 217.5), lo cual permite avances no concebibles en otras épocas, sin embargo, en el caso enjuiciado la parte actora no aporta indicios serios que justifiquen el desplazamiento del *onus probandi* que le incumbe sobre la desviación denunciada.

El motivo de apelación es asimismo rechazado.

SÉPTIMO.- Con su último motivo de apelación, la parte apelante denuncia la "indebida admisión de prueba testifical de ... , en realidad, interesada en el procedimiento (y) directamente beneficiada con la resolución de instancia" con mayores

remuneraciones. La testigo faltó a la verdad al manifestar que las funciones de eran desempeñadas por ella misma.

Sin embargo, no compareció al proceso como parte interesada, como codemandada, lo cual le habilitaba para declarar como testigo bajo juramento o promesa de decir verdad. Así que, después ser interrogada sobre su interés en el pleito y declarar verazmente al respecto, su declaración testifical podía ser ponderada por el Juzgador *a quo*.

Las alegaciones tampoco pueden ser asumidas y con esto desestimamos el recurso de apelación de

OCTAVO.-Con arreglo al art. 139.2 de la LJCA, puesto que el recurso de apelación ha sido desestimado, procede imponer las costas del presente rollo a la parte apelante, hasta un máximo de 800 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación.

FALLAMOS

1º.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por

2º.- Imponemos las costas del rollo a la parte apelante.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala, que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de su notificación, y en la forma que previene el vigente art. 89 de la LJCA. La preparación deberá seguir las indicaciones del acuerdo de 19-5-2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el acuerdo de 20-4-2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (BOE núm. 162, de 6-7-2016), sobre la extensión máxima y otras consideraciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los autos con el expediente administrativo al Juzgado de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente que ha sido para la resolución del presente rollo de apelación, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Letrada de la Administración de Justicia, certifico. En Valencia, a 24 de febrero de 2020.